

bierno de primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se autoriza a este último Departamento para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la ampliación de siete viviendas, por el régimen aludido, en el edificio que actualmente se construye en la localidad mencionada, con presupuesto de quinientas veintiséis mil trescientas ochenta y ocho pesetas con ocho céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de dicho Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se autoriza la exención de la forma de contratación comprendida en el capítulo quinto, artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos a los fines de que las mismas puedan ser adjudicadas directamente al contratista que actualmente ejecuta las obras del proyecto primitivo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de cuatrocientas setenta y tres mil setecientas cuarenta y nueve pesetas con veintisiete céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de nueve mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas con noventa y nueve céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y dos inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del referido Cuerpo en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de cincuenta y dos mil seiscientos treinta y ocho pesetas con ochenta y un céntimos, que será cargada a la titulación figurada en la Sección dieciséis, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio trescientos siete, numeración económica seiscientos once y funcional trescientos siete del presupuesto correspondiente al año mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 799/1963, de 18 de abril, sobre construcción de Casa-cuartel en Aguimes (Las Palmas de Gran Canaria) para la Guardia Civil.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas de renta limitada», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Aguimes (Las Palmas de Gran Canaria), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento noventa y siete), que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden de la Presidencia del Gobierno de primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se autoriza a este último Departamento para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Aguimes (Las Palmas de Gran Canaria), con presupuesto total de novecientas cincuenta mil ochocientas nueve pesetas con cincuenta y seis céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de subasta pública que prevé el artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos que sustituye la redacción del capítulo quinto de la de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo segundo.—De la cantidad indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin in-

terés alguno, la cantidad de ochocientas diez mil quinientas veintinueve pesetas con sesenta y cinco céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de dieciséis mil doscientas diez pesetas con sesenta céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y dos inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los presupuestos generales del Estado, y el Ayuntamiento aporta la cantidad de ciento cuarenta mil doscientas setenta y nueve pesetas con noventa y un céntimos en la forma siguiente: Ciento veintinueve mil seiscientas pesetas con setenta y dos céntimos en metálico para ayuda de las obras y diez mil seiscientas setenta y nueve pesetas con diecinueve céntimos valor asignado al solar.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 800/1963 de 18 de abril, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Aquilué y Latre (Huesca) en uno, con capitalidad en Caldearenas y denominación de Aquilué.

En el expediente instruido para la fusión voluntaria de los Municipios de Aquilué y Latre, ambos de la provincia de Huesca, cumplidos los trámites reglamentarios sin oposición alguna, la escasez de recursos económicos para atender los servicios mínimos obligatorios y relaciones existentes entre sus vecindarios, invocados por los Ayuntamientos, justifican enteramente la medida propuesta, que ha merecido opinión favorable de las autoridades provinciales.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión de los Municipios de Aquilué y Latre (Huesca) en uno, con capitalidad en Caldearenas y denominación de Aquilué.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 801/1963, de 18 de abril, por el que se aprueba la segregación de la Entidad Local Menor de Huergas de Babia, del Municipio de San Emiliano, y agregación posterior al de Cabrillanes (León).

La mayoría de los vecinos de la Entidad Local Menor de Babia solicitaron la segregación de la misma del Municipio de San Emiliano para agregarse posteriormente al limítrofe de Cabrillanes, ambos de la provincia de León, alegando razones de distancia y que las relaciones del vecindario son mayores con esta última capitalidad.

En el expediente, que fué sustanciado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y con oposición del Ayuntamiento de San Emiliano, se acreditó que la segregación no ha de privar a este último Municipio de los recursos necesarios para atender las obligaciones y servicios legales, debiendo merecer, en cuanto al fondo del asunto, una estimación favorable los motivos invocados en su petición por los vecinos.